

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que aprueba Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 y dispone otras medidas en el gasto público

LEY N° 28701

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE APRUEBA CRÉDITO SUPLEMENTARIO EN EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2006 Y DISPONE OTRAS MEDIDAS EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, hasta por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 390 468 390,00), de acuerdo al siguiente detalle:

INGRESOS	(En Nuevos Soles)
----------	-------------------

FUENTE DE FINANCIAMIENTO:	
00 RECURSOS ORDINARIOS	390 468 390,00
TOTAL INGRESOS	390 468 390,00

EGRESOS	
SECCIÓN PRIMERA: GOBIERNO CENTRAL	380 191 612,00

SECCIÓN SEGUNDA:	
INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS	10 276 778,00
TOTAL EGRESOS	390 468 390,00

Los Pliegos habilitados del presente artículo son detallados en los Anexos 1, 1a y 1b; 2 y 2a; 3 y 3a; y 4, 4a y 4b que forman parte de la presente Ley.

Artículo 2.- Procedimientos para la aprobación institucional

2.1 Autorízase a los Titulares de Pliego a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, a nivel de función, programa, subprograma, actividad, proyecto y grupo genérico de gasto, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución se remite dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el artículo 23, numeral 23.2, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego, instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran como consecuencia de la modificación presupuestaria autorizada por la presente Ley.

Asimismo, la mencionada Oficina solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público, de ser necesario, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Actividades, Proyectos, Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 3.- Reajuste de pensiones y asignaciones

3.1 Apruébase, con cargo al monto aprobado en el artículo 1 de la presente Ley, los reajustes y asignaciones siguientes:

a) El reajuste, para el Año Fiscal 2006, de las pensiones bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, conforme al artículo 4 inciso a) de la Ley N° 28449.

b) El incremento, a partir del mes de mayo de 2006, de la asignación especial por labor pedagógica efectiva de carácter mensual otorgada mediante los Decretos Supremos núms. 065-2003-EF, 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF y 050-2005-EF, a favor de los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional, de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y directores y subdirectores de instituciones educativas públicas sin aula a su cargo, pero con labor efectiva en la respectiva dirección comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias.

c) El reajuste de la Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial - AETA, por parte de las Direcciones Regionales de Salud, a partir del mes de marzo, para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad por el monto correspondiente a cuatro (4) días adicionales a los que se vienen otorgando a la vigencia de la presente Ley, sin exceder los montos y las disposiciones que establecen los Decretos de Urgencia núms. 032 y 046-2002.

d) El otorgamiento de una asignación extraordinaria mensual a partir del mes de marzo, para los profesionales de la salud comprendidos en la Ley N° 23536 y sus ampliatorias y modificatorias, excepto a los profesionales médicos cirujanos y enfermeras, en situación de actividad, que prestan servicios en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos descentralizados, así como en las Direcciones Regionales de Salud, por la suma de S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

3.2 Los reajustes y asignaciones aprobados en el presente artículo, se reglamentan mediante decreto supremo, conforme a lo establecido en el artículo 4 inciso a) de la Ley N° 28449 y la Cuarta Disposición Transitoria numeral 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411, según corresponda.

Artículo 4.- Subvención a favor de la Fundación por los Niños del Perú

Inclúyese al pliego Presidencia del Consejo de Ministros en el Anexo de Subvenciones para Personas Jurídicas - Año Fiscal 2006, a que se refiere la Primera Disposición Final de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, para el otorgamiento de una subvención a favor de la Fundación por los Niños del Perú, hasta por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 846 808,00), destinados a la atención de las necesidades de los niños y adolescentes que sufren abandono moral y/o pobreza crítica. El financiamiento de dicha subvención está contenido en el monto aprobado en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 5.- Transferencias a las Direcciones Regionales de Educación

Autorízase al Pliego Ministerio de Educación para que, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario de la vigencia de la presente norma, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Economía y Finanzas realice las modificaciones presupuestarias a favor de los Gobiernos Regionales -Direcciones Regionales de Educación, con el objeto de financiar lo dispuesto en el artículo 3 numeral 3.1 literal b) de esta Ley, así como para la cobertura de plazas de docentes, con cargo a los recursos asignados a través del presente dispositivo.

Artículo 6.- Exceptúa al IPD de lo dispuesto en el artículo 6 literal f) de la Ley N° 28562

Exceptúase, por un plazo de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente norma, al Instituto Peruano del Deporte de lo dispuesto en el artículo 6 literal f) de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 - Ley N° 28562, sólo en lo que respecta a la habilitación de recursos en el Grupo Genérico de Gastos 1. “Personal y Obligaciones Sociales”, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Presupuesto Público, para subsanar la inadecuada programación y previsión de fondos públicos en el Grupo Genérico de Gastos “Bienes y Servicios” del presupuesto institucional de apertura del citado Pliego.

Artículo 7.- Disposiciones reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas dicta, de ser necesario, las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Para los efectos del Crédito Suplementario aprobado en la presente Ley, no es de aplicación lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria y Final de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 - Ley N° 28653.

"Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil seis"

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo
del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros